

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2021-00022-00	ORDINARIO LABORAL	JESÚS HORACIO GARCÍA CHACUA	EMPOOBANDO ESP	REPROGRAMA AUDIENCIA	22/05/2024	1
2	523563105001- 2022-00168-00	ORDINARIO LABORAL	BERTHA CECILIA SANTACRUZ	ISERVI ESP	REPROGRAMA AUDIENCIA	22/05/2024	1
3	523563105001- 2024-00093-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	GRUPO PROYECTOS DEL SUR SAS	LIBRA POR APORTETES FONDO PORVENIR	22/05/2024	1
4	523563105001- 2024-00096-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	DIEGO JESÚS PATIÑO BENAVIDES	LIBRA POR APORTETES FONDO PORVENIR	22/05/2024	1
5	523563105001- 2024-00105-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	DAVINSON RIVERA LÓPEZ	REMITE POR COMPETENCIA	22/05/2024	1
6	523563105001- 2024-00110-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO	LIBRA POR APORTETES FONDO PORVENIR	22/05/2024	1
7	523563105001- 2024-00111-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR SA	COMPRAR EN IPIALES SAS	LIBRA POR APORTETES FONDO PORVENIR	22/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 08/23/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

 PROVIDENCIAS 

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JESUS HORACIO GARCIA CHACUA.
DEMANDADO: EMPOOBANDO E.S.P.
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2021.00022.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 29 de mayo de 2024, para adelantar audiencia prevista en el artículo 80 del C.P del T y la S.S, sin embargo, se informa que por motivos de fuerza mayor se hace necesario fijar nueva fecha para dicha diligencia. Sírvasse proveer.
Ipiales, 22 de mayo de 2024.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que en providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, se fijó el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia para la fecha más próxima según la agenda del juzgado.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías en los trámites judiciales, Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden comparecer de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REPROGRÁMESE la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 C.P del T y de la S.S. para el día **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes de su celebración.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 054 de 23.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA SANTACRUZ.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P.
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2022.00168.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 30 de mayo de 2024, para adelantar audiencia prevista en el artículo 80 del C.P del T y la S.S, sin embargo, se informa que por motivos de fuerza mayor se hace necesario fijar nueva fecha para dicha diligencia. Sírvase proveer. Ipiales, 22 de mayo de 2024.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.



Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que en audiencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se fijó el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia para la fecha más próxima según la agenda del juzgado.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías en los trámites judiciales, Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden comparecer de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

REPROGRÁMESE la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 C.P del T y de la S.S. para el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes de su celebración.


SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 054 de 23.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GRUPO PROYECTOS DE SUR SAS
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 20 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidos (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa GRUPO PROYECTOS DEL SUR S.A.S, para el cobro ejecutivo de los valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias le adeuda.

Por tratarse en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran superados por la entidad ejecutante según se constata con los documentos que para el efecto aportó al plenario, como son: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, es decir a la empresa GRUPO PROYECTOS DEL SUR S.A.S., respecto de los afiliados MIRIAM LORENA NARVAEZ HERMOSA, ROSITA LORENA RISUEÑO RECALDE y NERY VALENTINA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GRUPO PROYECTOS DE SUR SAS
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00093-00

HERNANDEZ SAAVEDRA y la liquidación mediante la cual determinó el valor adeudado por aportes, por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no se advierte la necesidad de establecer como requisito para la presente ejecución informar de este trámite al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el cual señala:

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Lo anterior por cuanto en el estado de cuenta a cargo del empleador moroso no se ha efectuado liquidación alguna por este concepto ni tampoco se elevaron pretensiones al respecto¹.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. determinadas en el título ejecutivo complejo allegado con la demanda, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.

Finalmente se reconocerá personaría al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES para que actúe como apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la empresa GRUPO PROYECTOS DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. Nro. 901303857 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. identificada con Nit. Nro.800144331-3, por la siguiente suma:

Por DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2,969,600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a su favor respecto a los afiliados MIRIAM LORENA NARVAEZ HERMOSA, ROSITA LORENA RISUEÑO RECALDE y NERY VALENTINA HERNANDEZ SAAVEDRA, en el periodo comprendido entre abril a octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2024 según Resolución 0598 de 2024 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 22,06%.

¹ Pág. 4 Nral 04 link expediente digital.

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la empresa GRUPO PROYECTOS DEL SUR S.A.S identificada con NIT.901303857 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Financieras así como cualquier otra clase de depósitos que existan a su favor, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco A.V. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Comuníquese esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

QUINTO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

SEXTO. Reconocer personería al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

==
" JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
" IPIALES, NARIÑO
"
" NOTIFICACIÓN POR ESTADO
"
" El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
" hecha en ESTADO No. 54 de 23 de mayo de.2024
"
" 
" LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
" SECRETARIA
" ==

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DIEGO JESUS PATIÑO BENAVIDES
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 20 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra del señor DIEGO JESUS PATIÑO BENAVIDES, para el cobro ejecutivo de los valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias le adeuda.

Por tratarse en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran superados por la entidad ejecutante según se constata con los documentos que para el efecto aportó al plenario, como son: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, es decir al señor DIEGO JESUS PATIÑO BENAVIDES., respecto de los afiliados MILTON ANDRES CHALACA PISTALA y JAIME LIBARDO CORAL TARAPUES y la liquidación mediante la cual determinó el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DIEGO JESUS PATIÑO BENAVIDES
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00096-00

valor adeudado por aportes, por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no se advierte la necesidad de establecer como requisito para la presente ejecución informar de este trámite al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el cual señala:

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Lo anterior por cuanto en el estado de cuenta a cargo del empleador moroso no se ha efectuado liquidación alguna por este concepto ni tampoco se elevaron pretensiones al respecto¹.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. determinadas en el título ejecutivo complejo allegado con la demanda, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.

Finalmente se reconocerá personaría al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES para que actúe como apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO JESUS PATIÑO BENAVIDES. identificado con Cédula Nro. 87.710.757 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. identificada con Nit. Nro.800144331-3, por la siguiente suma:

Por NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 928.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a su favor respecto de los afiliados MILTON ANDRES CHALACA PISTALA y JAIME LIBARDO CORAL TARAPUES, en el periodo comprendido entre enero de 2023 a noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2024 según Resolución 0598 de 2024 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 22,06%.

¹ Pág. 4 Nral 04 link expediente digital.

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 54 de 23 de mayo de 2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DAVINSON RIVERA LOPEZ
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 20 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra del señor DAVINSON RIVERA LOPEZ, para el cobro ejecutivo de los valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias le adeuda.

De entrada, advierte el despacho la falta de competencia para conocer de la demanda planteada habida cuenta del factor territorial instituido en el artículo 5° del C. P. T. y de la S. S. que establece:

“Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

El artículo citado se refiere al fuero general de competencias en donde el actor tiene la posibilidad de instaurar la demanda en el domicilio del demandado o en el último lugar donde haya prestado el servicio, debiéndose en el presente asunto acudir al fuero del domicilio de la empresa demandada el cual es el municipio de la UNION – NARIÑO, tal como señala en la demanda, por lo tanto, se remitirá ésta al Juzgado Civil del Circuito de la Unión, con conocimiento de asuntos Laborales para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de mandataria judicial en contra del señor DAVINSON RIVERA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

EJECUTIVO LABORAL

PORVENIR S.A.

DAVINSON RIVERA LOPEZ

Nº 5235631050012024-00105-00

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al al Juzgado Civil del Circuito de de la Unión, con conocimiento de asuntos Laborales para su conocimiento, de la a través de la Oficina Judicial para su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.388.263 y tarjeta profesional Nro. 371.532 como apoderada judicial de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 20 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra del señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, para el cobro ejecutivo de los valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias le adeuda.

Por tratarse en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *"Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran superados por la entidad ejecutante según se constata con los documentos que para el efecto aportó al plenario, como son: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, es decir al señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, respecto de los afiliados CARLOS HUMBERTO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00110-00

MUÑOZ ERASO, JOSE MANUEL IMBACUAN YAMA, YONNY ANDRES YANDAR CAEZ, DUVER EIBER BASANTEMON CAYO, EDWIN YOVANNY GUEPUD Y CARLOS ALBERTO SARCHI YAZAN y la liquidación mediante la cual determinó el valor adeudado por aportes, por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no se advierte la necesidad de establecer como requisito para la presente ejecución informar de este trámite al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el cual señala:

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Lo anterior por cuanto en el estado de cuenta a cargo del empleador moroso no se ha efectuado liquidación alguna por este concepto ni tampoco se elevaron pretensiones al respecto¹.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. determinadas en el título ejecutivo complejo allegado con la demanda, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.

Finalmente se reconocerá personaría a la abogada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ para que actúe como apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, identificado con Cédula Nro. 87531428 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. identificada con Nit. Nro.800144331-3, por la siguiente suma:

Por SIETE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.002.700) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a su favor respecto de los afiliados CARLOS HUMBERTO MUÑOZ ERASO, JOSE MANUEL IMBACUAN YAMA, YONNY ANDRES YANDAR CAEZ, DUVER EIBER BASANTEMON CAYO, EDWIN YOVANNY GUEPUD Y CARLOS ALBERTO SARCHI YAZAN, en el periodo comprendido entre noviembre de 2019 hasta julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el

¹ Nral 03 link expediente digital.

artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS HERNANDO MONCAYO CHAMORRO, identificado con Cédula Nro. 87531428 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Financieras así como cualquier otra clase de depósitos que existan a su favor, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco A.V. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Comuníquese esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

QUINTO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 54 de 23 de mayo de 2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COMPRAR EN IPIALES SAS
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Ipiales, 20 de mayo de 2024.



LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa COMPRAR EN IPIALES S.A.S., para el cobro ejecutivo de los valores que por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias le adeuda.

Por tratarse en este caso, refiriéndonos a la parte demandante, de una sociedad cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, por ministerio de la ley está facultada para adelantar acciones de cobro coactivo por el incumplimiento de los empleadores en el pago de los respectivos aportes pensionales obligatorios de los trabajadores afiliados al régimen de pensiones obligatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 14, literal H del decreto 656 de 1994.

El artículo 24 de la ley 100 de 1994 prevé: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

A su vez el artículo 14 del decreto 656 de 1994, preceptúa: *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: ...h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. ... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera, para acudir al cobro judicial de las cotizaciones por pensiones se requiere constituir un título ejecutivo complejo, que conforme a lo normado en los artículos 5 del decreto 2633 de 1994 y 13 del decreto 1161 de 1994, debe constar de: A) Requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso con el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y B) Liquidación de aportes adeudados efectuada por la administradora de pensiones.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran superados por la entidad ejecutante según se constata con los documentos que para el efecto aportó al plenario, como son:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COMPRAR EN IPIALES SAS
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00111-00

el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, es decir de la empresa COMPRAR EN IPIALES S.A.S., respecto de la afiliada JOHANA CAROLINA BASTIDAS REVELO y la liquidación mediante la cual determinó el valor adeudado por aportes, por tal razón, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en plena prueba contra el deudor, toda vez que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no se advierte la necesidad de establecer como requisito para la presente ejecución informar de este trámite al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, el cual señala:

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Lo anterior por cuanto en el estado de cuenta a cargo del empleador moroso no se ha efectuado liquidación alguna por este concepto ni tampoco se elevaron pretensiones al respecto¹.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago únicamente por las cotizaciones obligatorias a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. determinadas en el título ejecutivo complejo allegado con la demanda, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas, toda vez que se cumplió con el requisito de que trata el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S., no así sobre los intereses moratorios también deprecados toda vez que de conformidad con lo estipulado en Decreto 538 de 2020 el cual en su artículo 26 Párrafo señaló: "durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea", decreto cuya aplicación empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 12 de abril de 2020; lo que de suyo implica que los intereses moratorios deprecados se reconocerán para los aportes pensionales dejados de pagar por la empresa demandada a partir del 31 de julio de 2022², toda vez que dicha obligación que se ejecuta data del periodo exonerado de esta erogación por el Gobierno.

Finalmente se reconocerá personaría al abogado DIOMAR REYES ALVARINO para que actúe como apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

¹ Nral 03 link expediente digital.

² Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COMPRAR EN IPIALES SAS
RAD. ÚNICO: N° 5235631050012024-00111-00

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la empresa COMPRAR EN IPIALES S.A.S., identificada con NIT 901475242 y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. identificada con Nit. Nro.800144331-3, por la siguiente suma:

Por UN MILLON VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.024.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar a su favor respecto de la afiliada JOHANA CAROLINA BASTIDAS REVELO, en el periodo comprendido entre ABRIL 2022 HASTA JULIO 2022, más los intereses moratorios para los aportes pensionales dejados de pagar por la empresa demandada a partir del 31 de julio de 2022³, los cuales serán liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

SEGUNDO. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la empresa COMPRAR EN IPIALES S.A.S. NIT 901475242, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Financieras así como cualquier otra clase de depósitos que existan a su favor, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco A.V. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Comuníquese esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.5000.000).

QUINTO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

SEXTO. Reconocer personería al abogado DIOMAR REYES ALVARINO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

³ Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD. ÚNICO:

EJECUTIVO LABORAL

PORVENIR S.A.

COMPRAR EN IPIALES SAS

Nº 5235631050012024-00111-00

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS/NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 54 de 23 de mayo de.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

